República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 07 DEC 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00112-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA MARGARITA ROSA CRUZ RICAURTE**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vencido el término de traslado de la demanda, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 am), en la sala 41 de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 No.43-91.

Se reconoce personería para actuar, como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, al abogado Gustavo Adolfo Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía 80.882.208 y portador de la T.P. 196.921 del C. S. de la J, conforme y para los efectos del poder obrante a folios 79 a 83 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JDS

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 10 DIC. 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 07 DEC 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00120-00**
DEMANDANTE:	**GLORIA MELGAREJO MORENO**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FIDUPREVISORA S.A.**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vencido el término de traslado de la demanda, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las diez y quince de la mañana (10:15 am), en la sala 41 de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 No.43-91.

Se reconoce personería para actuar, como apoderado del Ministerio de Educación Nacional y de la FIDUPREVISORA S.A., al abogado Gustavo Adolfo Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía 80.882.208 y portador de la T.P. 196.921 del C. S. de la J, conforme y para los efectos del poder obrante a folios 24 y 44 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JDS

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 10 DIC 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 07 DEC 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00134-00**
DEMANDANTE:	**GLORIA PATRICIA RUBIO RAMÍREZ**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vencido el término de traslado de la demanda, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 am), en la sala 41 de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 No.43-91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JDS

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 10 DIC 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 07 DEC 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00148-00**
DEMANDANTE:	**JAIRO MURCIA ALONSO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vencido entonces el término de traslado de la demanda, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 am), en la sala de audiencias 41 de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 No.43-91.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía 52.967.961 y portadora de la T.P. 243.827 del C. S. de la J., en calidad de apoderada principal, y al abogado Gustavo Adolfo Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía 80.882.208 y portador de la T.P. 196.421 del C. S. de la J. como apoderado sustituto, de la FIDUPREVISORA S.A., en los términos y para los efectos del memorial - poder que obra a folio 76 en el expediente.

Asimismo al abogado Gustavo Adolfo Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía 80.882.208 y portador de la T.P. 196.421 del C. S. de la J. como apoderado del Ministerio de Educación Nacional en los términos y para los efectos de los memoriales - poder que obra a folio 54 en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JDS

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 10 DIC. 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 07 DEC 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2018-00216-00**
DEMANDANTE:	**JUAN PABLO GÓMEZ AGUILAR**
DEMANDADO:	**RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- La parte actora presenta demanda de acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitando dentro de las pretensiones de la misma la nulidad de la Resolución No. 8784 de 9 de diciembre de 2015, la cual niega el Reconocimiento de la Bonificación Judicial del Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional. Sin embargo, de los hechos formulados se evidencia que el día 28 de enero de 2015 se interpuso recurso de Apelación *(folio16)* frente al cual no se efectuó pronunciamiento alguno por la demandada; en este sentido se presenta un acto ficto del cual no se realiza solicitud de nulidad, razón por la cual se insta al apoderado de la parte actora para que adecue las pretensiones de la demanda.

- Asimismo, dentro del poder aportado es necesario indicar la totalidad de los actos administrativos de los que pretende la nulidad.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor Juan Pablo Gómez Aguilar en contra del Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual deberá ser

subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLIMA ACOSTA RUJANA
JUEZ AD HOC

LTMA - JLVM

10 DIC. 2018

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

07 DEC 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00246 00**
DEMANDANTE:	**CLAUDIA MARGOTH ROMERO RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 11 de febrero de 2019 a las nueve de la mañana (09:00am), en la sala 13, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 39 del plenario, se reconoce personería al doctor Juán Pablo Ortiz Bellofatto, identificado con cédula de ciudadanía 80.039.013 y portador de la T.P. 152.058 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JDS

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 10 DIC. 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C, 07 DEC 2018

PROCESO:	**11001 3335 029 2017 00311 00**
DEMANDANTE:	**MARTHA GARZÓN GONZÁLEZ**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**

Como quiera que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (fols. 79 a 82), por Secretaría córrase traslado de la misma a la contraparte, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso; una vez surtido el trámite anterior ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DIC. 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaria

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 07 DEC 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00338-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS EDUARDO MORENO GALLEGO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vencido entonces el término de traslado de la demanda, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 am), en la sala de audiencias 41 de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 No.43-91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JDS

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 10 DIC 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 07 DEC 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00408-00**
DEMANDANTE:	**HÉCTOR JAVIER CANIZALES**
DEMANDADO:	**RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa:

RESUELVE

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda, presentada a través de apoderada judicial, por al señor **HÉCTOR JAVIER CANIZALES** en contra de la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la **Rama judicial – Dirección Ejecutiva Seccional**, al **Agente del Ministerio Público** y **al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades, quedando los traslados en físico de la misma y sus anexos en Secretaría a disposición de las accionadas.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS ($30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros Nº 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

   De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Jackson Ignacio castellanos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.468, portador de la T.P. 100.420 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PEÑA MUÑOZ
JUEZ AD HOC

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en Estado fue notificado a las partes la providencia
anterior hoy 10 DIC. 2018 a las 8:00 a.m.

LTMA

República de Colombia

RAMA JUDICIAL

LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 07 DEC 2018

PROCESO Nº:	**110013-33-50-29-2018012600**
CLASE DE ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**MARÍA DEL PILAR BARBOSA**
ACCIONADO:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 01 de noviembre de 2018, en virtud del cual revoco el auto de 15 de junio de 2018, proferida por este despacho que remitió por competencia.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VENTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DIC. 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 07 DEC 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2018-00192-00**
DEMANDANTE:	**EFRAIN CASTRO FIGUEROA**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia del cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se rechaza la demanda, cumple con los requisitos previstos por la ley, se dispone concederlo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), en efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL

LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 07 DEC 2018

PROCESO Nº:	**110013-33-50-29-20180023900**
CLASE DE ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**MAGDA GUADALUPE DEL CARMEN AHUMADA ROJAS**
ACCIONADO:	**LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 31 de octubre de 2018, en virtud del cual revoco el auto de 14 de agosto de 2018, proferida por este despacho que remitió por competencia

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DIC 2018 a las 8:00 a.m.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 07 DEC 2018

PROCESO Nº : 110013335029-2018-00276-00
ACCIONANTE : MARÍA JOSÉ VEGA PÉREZ
DEMANDADO : D.C. –SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
CLASE DE PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial procede el Despacho a estudiar la petición presentada por el apoderado de la parte accionante, la cual se orienta a impugnar la decisión adoptada por este Despacho mediante providencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la que se rechaza la demanda; estableciéndose que la manifestación de inconformidad fue formulada en tiempo, por lo tanto se dispone conceder para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JDS

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy 10 DIC. 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 07 DEC 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2018-00325-00**
DEMANDANTE:	**LUZ DARY CASTELLANOS ROJAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda, presentada a través de apoderado judicial, por la señora **LUZ DARY CASTELLANOS R** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y la FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **a la señora Ministra de Educación Nacional y al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A.** o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público** y **al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por

Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades, quedando los traslados en físico de la misma y sus anexos en Secretaría a disposición de las accionadas.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS ($30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros Nº 400-700-27-698-6** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

   De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado YOHAN Alberto Reyes Rosas, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094, portador de la T.P. 230.236 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

LTMA

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado se notifica a las partes la providencia anterior hoy 10 DIC 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 07 DEC 2018

PROCESO Nº:	**1100133350292018-00037900**
ACCIONANTE:	**ANA MERCEDES MARTÍNEZ ORJUELA Y OTRAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**
CLASE DE PROCESO:	**ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Procede el Despacho a estudiar la petición presentada por el apoderado de la parte actora, la cual se orienta a impugnar la decisión adoptada mediante providencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), notificada por estado el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) Fls. 26 a 28, por la cual se ordena el desglose de las piezas procesales correspondientes a las señoras **Elsa Mantilla de París** y **Myriam Stella Matallana de Estrada**; es conveniente subrayar que pese a que la manifestación de inconformidad impetrada no aclara si es un recurso de reposición o de apelación, al respecto el C.P.A.C.A señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
>
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
>
> *3. El que ponga fin al proceso.*
>
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
>
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
>
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
>
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
>
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
>
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Así mismo el artículo 242 ibídem prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

Por lo anterior, se puede establecer que el auto que ordena el desglose de las demandas no se encuentra consagrado en el artículo 243 del C.P.A.C.A, por lo que se le dará el trámite de un recurso de reposición.

Respecto al término para interponer el mismo, el artículo 318 del Código General del Proceso instituye que:

*"**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)*

(...)

Visto lo anterior, se observa que el recurso fue presentado el 31 de octubre del 2018, sin embargó debió interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, término que vencía el día 25 de octubre de 2018, por lo tanto se dispone a rechazar por extemporáneo el recurso impetrado por la apoderada de la parte actora.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Despacho, continúese con el trámite correspondiente ordenado en el auto del 19 octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DIC. 2018 a las 8:00 a.m.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 07 DEC 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2018-00380-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ ANTONIO LEAL GARCÍA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede, por Secretaria del Despacho se ordena dar cumplimiento al numeral Segundo del auto del 19 de octubre de 2018, esto es oficiar a la **Gobernación de Boyacá – Planta de Personal de la Secretaria de Educación – Oficina Seccional de Escalafón,** para que certifique el último lugar de prestación de servicios del señor JOSÉ ANTONIO LEAL GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.326.468, oficio que deberá ser tramitado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DIC. 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

LTMA

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 07 DEC 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2018-00384-00**
DEMANDANTE:	**ALEXANDER SEGUNDO DELGADO TOBÓN**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- Deberá adaptarse el líbelo introductorio a las formalidades propias de la demanda que debe presentarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo a los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A- y a las normas concordantes del Código General de Proceso.

Para el efecto, deberá tenerse en cuenta:

1. Las peticiones que se señalan en la demanda deben ser formuladas en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A.; por lo anterior, es necesario expresar claramente cuáles son los actos frente a los cuales recae la censura que fundamenta la nulidad deprecada.

2. Se deberán precisar las normas violadas y el concepto de la violación, de conformidad con el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A., para la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3. No se efectuó una estimación **razonada** de la cuantía, toda vez que, si bien es cierto en el acápite de la demanda denominado "CUANTÍA Y COMPETENCIA", indica una suma de dinero como valor general, dichas estimaciones desconocen las disposiciones contenidas en el numeral 6° del artículo 162 y el último inciso del artículo 157 del C.P.A.C.A., que exigen como requisito para la admisión de la demanda, una estimación razonada de la cuantía, la cual no se puede limitar a

establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, sino que por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar cuantía, más aún si lo que se busca inicialmente es establecer si hay lugar al reconocimiento pensional y al pago de mesadas adeudadas.

4. Deberá aportarse poder debidamente conferido por la accionante, conforme a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contenidas en la demanda modificada.

5. Deberán cumplirse las demás formalidades de que tratan los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el apoderado judicial del señor Alexander Segundo Delgado Tobón En Contra Del Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social – DPS la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días. contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

SEGUNDO: vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

TERCERO: Del memorial subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y del escrito y sus anexos, si los hubiere, para el (los) traslado(s) respectivo(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ... a las partes la providencia anterior hoy 10 DIC. 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

LTMA

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 07 DEC 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2018-00385-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA MARTÍNEZ LÓPEZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora **MARÍA MARTÍNEZ LÓPEZ**, actuando por conducto de apoderada judicial acude en demanda contra el **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** con el fin de obtener la pensión de sobrevivientes, efecto que se deriva de la convivencia desde marzo de 1990 hasta el día del fallecimiento del señor Luis Eduardo Gonzales Álvarez, a quien se le reconoció la pensión vitalicia de jubilación mediante la Resolución No. 7272 de 2006.

En la documental obrante dentro del plenario, se observa Resolución 07272 de 18 de agosto de 2006 *(folio 145 - 146)* expedida por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E por la cual se da cumplimiento al fallo del tribunal del Magdalena, en la que indica que el señor **LUIS EDUARDO GONZALES ÁLVAREZ,** tuvo como último lugar de prestación del servicio el Departamento de Magdalena donde le fue otorgada la Pensión de Jubilación.

En este punto de la controversia considera el Despacho pertinente recordar que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

> *"**Art. 156.-** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(…)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

Así bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que se trata de una controversia de carácter laboral, en donde la competencia se determinará por regla especial conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006[1] y teniendo en cuenta que el lugar geográfico donde prestó por última vez sus servicios el señor LUIS EDUARDO GONZALES ÁLVAREZ fue en el Departamento de Magdalena, esta sede Judicial considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de Magdalena, que comprende la circunscripción territorial de Santa Marta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso **Nº 11001-33-35-029-2018-00385-00,** dentro del cual actúa como Accionante la señora **MARÍA MARTÍNEZ LÓPEZ**, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy a las 8:00 a.m.
Secretario

[1] "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

LTMA

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 07 DEC 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2018-00389-00**
DEMANDANTE:	**LUIS ARTURO ESCOBAR RÍOS**
DEMANDADO:	**NACIÓN - EJERCITO NACIONAL – ESCUELA MILITAR DE CADETES**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor LUIS ARTURO ESCOBAR RÍOS, actuando a través de apoderado acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra NACIÓN - EJERCITO NACIONAL – ESCUELA MILITAR DE CADETES JOSÉ MARÍA CÓRDOVA, con el fin de obtener los derechos correspondientes al grado de Mayor; como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho solicita que se le reconozca el pago de las acreencias dejadas de percibir en los grados de Subteniente, Teniente, Capitán, Mayor.

El apoderado del extremo activo, efectúa una estimación razonada de la cuantía que asciende a la suma de setenta y cuatro millones de pesos ($74.000.000), suma que considera que se le debe pagar por concepto acreencias dejadas de percibir en los grados de Subteniente, Teniente, Capitán, Mayor, valor que excede la competencia asignada por la ley a esta Sede Judicial, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

> *"...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."* (Subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el valor de lo pedido en el líbelo introductorio sobrepasa el monto de la cuantía a que hace alusión el citado postulado normativo, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el Proceso **Nº 11001-33-35-029-2018-00389-00,** dentro del cual actúa como demandante el señor LUIS ARTURO ESCOBAR RÍOS, en contra de NACIÓN - EJERCITO NACIONAL – ESCUELA MILITAR DE CADETES, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

LTMA

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado fijado a las partes la providencia anterior hoy 10 DIC. 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 07 DEC 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2018-0039100**
DEMANDANTE:	**JAVIER OTÁLORA NAVAS Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa:

ANTECEDENTES

Los señores **Javier Otálora Navas, Jaime López Prieto, Verónica Aurora Acero Hernández, Zulma Janette Arias Hernández, Alexandra Pinzón Sánchez, Henry Ortega Salamanca** actuando por intermedio de apoderada, inician demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la nulidad del Acto advo. No. 20173100073431 de 27 de noviembre de 2017 a través de la cual solicitaron Reconocimiento de la Bonificación Judicial del Decreto 382 de 2013 como factor salarial con las consecuencias prestacionales *(prima de vacaciones, prima navidad, prima de junio, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y demás bonificaciones)* con sus respectivos ajustes entre el año 2013 hasta el presente año

CONSIDERACIONES

En este estado de las diligencias observa el Despacho que se configura una indebida acumulación de pretensiones, que impide dar trámite a la demanda en la forma presentada, por las razones que proceden a exponerse.

Al revisar las pretensiones de la demanda y el contenido de los anexos se evidencia que aunque el objetivo primordial de la acción es obtener Reconocimiento de la Bonificación Judicial del Decreto 382 de 2013 como factor salarial con las consecuencias prestacionales *(prima de vacaciones, prima navidad, prima de junio, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y demás bonificaciones)* con sus respectivos ajustes entre el

año 2013 hasta el presente año a favor de los demandantes, existen diferencias sustanciales para cada uno de ellos, así por ejemplo, fecha en que inician los extremos laborales, entre otros aspectos; siendo así necesario el análisis de cada situación en particular, para cada aspecto del proceso.

Por su parte el Artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo referente a la acumulación de pretensiones así:

> *"Art. 165.- En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contenciosa administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
>
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre si, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
>
> *3. Que no haya operado la Caducidad respecto de alguna de ellas.*
>
> *4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento".*

De la lectura de la norma trascrita se logra deducir que para que prospere la acumulación de pretensiones, deben reunirse los requisitos allí señalados, pero en ningún caso se menciona que puedan acumularse pretensiones de diferentes demandantes que no tienen relación entre sí, como en el presente asunto.

Así entonces, sobre el tema en específico de la indebida acumulación de pretensiones, el H. Consejo de Estado ha indicado:

> *"En la demanda se pide la nulidad de actos generales y de actos particulares, mediante los cuales el Municipio de Cali, reestructuró la planta de personal de esa Contraloría y en consecuencia, suprimió el cargo de los 32 demandantes, que no 31 como erradamente lo expresa el Tribunal en su providencia. Como restablecimiento del derecho, piden el reintegro, el pago de salarios y prestaciones debidos desde el momento del retiro.*
>
> *El Tribunal rechazó la demanda por indebida acumulación de pretensiones, ya que ella no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. de P.C.*
>
> *En efecto, esta Sala comparte el criterio del a quo,* ***como quiera que no hay unidad de causa, ni identidad de objeto y el restablecimiento del derecho para cada uno de los 32 demandantes se presenta de manera diferente, teniendo en cuenta primero, el día de ingreso y que la desvinculación del servicio se produjo en fechas diferentes, porque***

algunos de los oficios de comunicación de la supresión, ni siquiera tienen constancia del día en que fue realizada. Así las cosas, las pretensiones de todos los demandantes no se pueden servir de las mismas pruebas. *"* [1] *(Negrillas del Despacho)*

En otra oportunidad indicó:

"Dispone el inciso 3° del artículo 82 del C. de P.C., que pueden formularse en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que éstas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas.

Como puede observarse, aun cuando se trata del mismo acto administrativo, éste produce efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberá probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y especificas sin relación alguna entre sí.

Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.

No queda duda entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de procedimiento Civil, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas.

En consecuencia, estima la sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado." [2]

La anterior posición ha sido reiterada, tal como sigue:

"Como puede observarse, aún cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán

---

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Auto de 8 de mayo de 2003, expediente No. 76001-23-31-000-2001-4522-01(4036-02), C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.
[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Auto de 18 de octubre de 2007, expediente No. 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05), C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y especificas sin relación alguna entre sí.

Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.

No queda duda entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas." [3]

Es así como, de acuerdo a lo considerado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el presente caso puede determinarse que, siendo el vinculo de cada demandante con la administración particular y concreto, que los servicios prestados por cada uno de los demandantes es personal y genera derechos individuales, que la identidad de normas vulneradas no implica la existencia de unidad de causa, y que las pretensiones de orden económico tienen una connotación diferente para cada accionante, no puede tramitarse la pluricidad de pretensiones que devienen del sujeto compuesto demandante bajo un mismo expediente.

No obstante lo anterior, la garantía fundamental del acceso a la administración de justicia que le asiste a los actores exige que el Despacho tome los correctivos necesarios para dar el trámite correspondiente a cada situación particular.

Por consiguiente, el Juzgado continuará con la controversia en lo relacionado con el señor **Javier Otálora Navas,** ocupándose del estudio de admisión de esa demanda en concreto, por Secretaría del Despacho procédase al desglose de la pieza procesal correspondiente a los señores **Jaime López Prieto, Verónica Aurora Acero Hernández, Zulma Janette Arias Hernández, Alexandra Pinzón Sánchez, Henry Ortega Salamanca** y se **mantendrá como fecha de presentación** de la demanda el 19 de septiembre de 2018, envíese a la Oficina de Apoyo para que sea sometida a nuevo reparto.

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Auto de 19 de octubre de 2006, expediente No. 76001-23-31-000-2006-00596-01(1122-06), C.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

En el evento de encontrarse documentos que resulten trascendentes para uno y otro caso al mismo tiempo, la Secretaría expedirá copia auténtica de dichas actuaciones y de la presente providencia, a costa de la parte interesada. La apoderada de la parte actora y la Secretaría del Despacho colaborarán de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

Conforme a la polémica en lo relacionado con el señor **Javier Otálora Navas**, y visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. No se efectuó una estimación **razonada** de la cuantía, conforme a las pretensiones de la demanda, siendo del caso establecerla teniendo en cuenta las previsiones de los Artículos 157 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá, D.C. - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría del Despacho procédase al desglose de las piezas procesales correspondientes a los señores **Jaime López Prieto, Verónica Aurora Acero Hernández, Zulma Janette Arias Hernández, Alexandra Pinzón Sánchez, Henry Ortega Salamanca**, se **mantendrá** como fecha de presentación de la demanda el 19 de septiembre de 2018, envíese a la Oficina de Apoyo para que sea sometida a nuevo reparto.

En el evento de encontrarse documentos que resulten trascendentes para uno y otro caso al mismo tiempo, la Secretaría expedirá copia auténtica de dichas actuaciones y de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEGUNDO.- CONTINUAR con el trámite de la demanda única y exclusivamente en lo relacionado con el señor **Hugo Camargo Mariño**.

TERCERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor **Javier Otálora Navas** en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta la falencia aquí anotadas.

LTMA

Se insta a la apoderada de la parte actora para que colabore con el trámite del oficio aquí referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

LTMA

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
de hoy 10 DIC. 2018 a las 8:00 a.m.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 07 DEC 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2018-00393-00**
DEMANDANTE:	**ROSA MAGDA MATALLANA DUARTE**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda, presentada a través de apoderado judicial, por la señora **ROSA MAGDA MATALLANA DUARTE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y la FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **a la señora Ministra de Educación Nacional y al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A.** o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público** y **al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por

Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades, quedando los traslados en físico de la misma y sus anexos en Secretaría a disposición de las accionadas.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS ($30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros Nº 400-700-27-698-6** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

   De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Helbert Daniel Hernández Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.764.672, portador de la T.P. 234.756 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VENTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DIC. 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

LTMA